

tancia de Caravaca, al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, incoase el oportuno procedimiento sumario para el cobro de las anualidades adeudadas por aquéllos;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Registrador de la Propiedad expidió certificación acreditativa de que sobre la finca de referencia figuraba una anotación preventiva de embargo a favor del Servicio del Esparto para asegurar el cobro de determinadas cuotas adeudadas a dicho Servicio, anotación practicada en virtud de providencia dictada en veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Recaudación de Hacienda de la provincia, según mandamiento presentado en el Registro el propio día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que habiendo notificado el Juez de Primera Instancia el contenido de la certificación reseñada al promotor del procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, éste, en tres del siguiente mes de abril, solicitó la subasta de los bienes hipotecados, señalando el Juez en providencia del día cuatro el día diecinueve de mayo para la celebración de la misma;

Resultando que en dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno la Delegación de Hacienda de la provincia se dirigió al Juez de Primera Instancia de Caravaca manifestándole que en veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve el Servicio del Esparto expidió certificación de descubierto por cuotas adeudadas a dicho Servicio en garantía del cobro de las cuales se practicó en veinticinco de noviembre siguiente embargo por la Recaudación de la zona sobre la finca indicada, según constaba en la certificación expedida por el correspondiente Registro de la Propiedad; que en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Juzgado dictó auto teniendo por instruido el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria por el Banco Central; que el criterio resolutorio de los conflictos que surgían entre autoridades de diverso orden, cuando concurrían sobre unos mismos bienes embargados sucesivamente por ambas, era decidirlos en favor de quien primero había embargado, por lo cual requirió de inhibición al Juzgado para que dejase expedita la competencia de la Administración;

Resultando que en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno el Fiscal informó que si bien es cierto que la Hacienda tiene preferencia sobre otros acreedores, no la tiene según el artículo once de la Ley de Administración sobre aquellos que lo sean en virtud de un derecho real inscrito antes de que la Hacienda inscriba el suyo; y que en diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno el Juez dictó auto en el que, recogiendo en síntesis el informe fiscal, acordó mantener su propia competencia;

Vistos el artículo ciento noventa y tres de la Ley Hipotecaria: «El Estado, las provincias o los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos en el Registro para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles.»

Artículo ciento treinta del vigente Estatuto de Recaudación: «Uno. Para el cobro de sus créditos liquidados la Hacienda Pública tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda. Dos. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones o impuestos que directa o indirectamente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario ... se tendrán en cuenta: primero, que la Hacienda tiene derecho de absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario ...»

Artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública: «Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas, a que se refiere el párrafo dos del artículo cuatro, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

Artículo doce del propio texto legal: «La Hacienda Pública tiene prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el

tercer adquirente, aunque haya inscrito ese derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles»;

Considerando que conforme se indica, tanto en el informe del Ministerio Fiscal como en el auto del Juzgado de diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, ha sido constante doctrina en materia de resolución de cuestiones de competencia cuando éstas se suscitaban porque dos autoridades de distinto orden habían embargado sucesivamente los mismos bienes, decidir las a favor de la autoridad que primero embargó, doctrina que en el caso concreto de embargo de bienes inmuebles atribuía la competencia para conocer a la autoridad que venía tramitando la efectividad del crédito materialmente preferente;

Considerando que en el presente caso la referida doctrina ha de ser matizada no tanto por la inexistencia de diligencia de embargo en el procedimiento regulado por el artículo treinta y uno de la Ley Hipotecaria, sino muy especialmente a la vista de la distinta naturaleza de los créditos en litigio, pues si es claro que la Hacienda goza de preferencia general «en concurrencia con otros acreedores» (Estatuto de Recaudación, artículo ciento treinta; Ley de Administración y Contabilidad, artículo once), y aun suponiendo que los créditos a favor del Servicio del Estado pudieran considerarse créditos de la Hacienda (lo que por lo menos es dudoso a la vista del Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden de doce de noviembre del mismo año que lo organizaron), es lo cierto que tal preferencia general cede ante los acreedores que lo sean «de dominio, prenda o hipoteca» o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda (artículos citados), que es precisamente el supuesto que se da en el presente caso. Siendo además manifiesto que tal preferencia no sólo prevalece frente al Estado, «sino además puede hacerse efectiva por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, incluso cuando se proyecta sobre bienes incautados por el Estado, pues conforme declara la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la acción hipotecaria se ejercita directamente contra los bienes hipotecados, cualquiera que sea su poseedor y la alegación de que conforme al artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad no pueden los Tribunales expedir mandamientos de ejecución contra rentas o caudales del Estado, no altera la doctrina expuesta, porque en otro caso no se ha despachado ejecución contra el Fisco y se trata exclusivamente de aceptar una prelación hipotecaria reconocida obligatoria para la Hacienda por el artículo once de la propia Ley de Administración y Contabilidad;

Considerando en cuanto a la preferencia especial que ampara determinados créditos fiscales, y que aun siendo tácita prevalecen incluso sobre derechos inscritos en el Registro de acuerdo con los artículos ciento noventa y cuatro de la propia Ley Hipotecaria, doce de la Administración y Contabilidad y ciento treinta del Estatuto de Recaudación, que el crédito que la Administración trata de hacer efectivo en el presente caso no es de los especialmente privilegiados, pues no se trata de contribuciones e impuestos que gravan los bienes inmuebles embargados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Caravaca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2424/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas, por infracción del Código de la Circulación.*

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas, como consecuencia de multa im-

puesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación; y

Resultando que en dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de Palencia sancionó a don Cosme Moreno Puertas, transportista, con la multa de tres mil pesetas como comprendido en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación al circular un ómnibus de la propiedad de aquél en la carretera de Palencia-Santander con doce viajeros en exceso sobre la capacidad autorizada de cuarenta, y presentado el oportuno pliego de descargos por el interesado, la sanción fué confirmada en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta por el Jefe provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador civil de la provincia y anunciándole en la notificación de esta resolución que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el Director general de Seguridad;

Resultando que en escrito de catorce de junio de mil novecientos sesenta el interesado recurrió en alzada contra la sanción impuesta ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, alegando, en cuanto al fondo del asunto, las razones que entendió atinentes a la defensa de su derecho, y en cuanto a la competencia de la Dirección General ante la que recurría, que era el Organismo procedente de acuerdo con la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por tratarse de materia regulada por la Ley y Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, estimando, además, derogado el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, en aplicación del cual había sido sancionado;

Resultando que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera interesó del Gobernador civil de Palencia la remisión de los antecedentes del caso y que aquella autoridad manifestó a ésta que dichos antecedentes debían continuar en el Gobierno Civil y que, además, no habiendo interpuesto el interesado el recurso procedente contra la sanción, debía considerarse ésta firme, siendo innecesaria cualquier ulterior tramitación, y elevadas las actuaciones pertinentes a los Jefes de los respectivos Departamentos en veinte de mayo de mil novecientos sesenta, el Ministro de Obras Públicas requirió al Ministro de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, para que se inhibiese en el conocimiento del asunto y remitiese el expediente en cuestión, invocando, en apoyo de su pretensión, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo cuarto, párrafo tres, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera y que, por tanto, la infracción cometida al rebasarse el número de viajeros transportados, debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, añadiendo que si bien es cierto que a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades de los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera; sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera es manifiesto que corresponden plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquélla, conforme determina el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado;

Resultando que recibido el anterior requerimiento, el Ministro de la Gobernación mantuvo su competencia de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitarse un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido, y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender, y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado a su juicio por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ya que fué modificado por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que la sanción que motivó el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del Transporte Mecánico por Carretera, sino por infracción del Código de la Circulación y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste; y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento, de nueve de di-

cembre de mil novecientos cuarenta y nueve, prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo primero; artículo segundo, párrafo tres del propio texto legal; el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo ciento dieciséis; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, artículo ciento quince; el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, artículo cincuenta y uno;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación, por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, contra una sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó, en su artículo primero y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección», y que el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualiza en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal; deduciéndose por de pronto, del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atenerse en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de estos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada sobre esta materia de «transporte por carretera», la «vigilancia y disciplina», términos que, indudablemente, han de referirse no ya al planeamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve corresponde también al Ministerio de Obras Públicas, en materia de «transporte por carretera», una función, la de «inspección», que manifiestamente ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo, número ocho, del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se deduce que, en estas funciones inspectoras sobre transporte por carretera, el Ministerio de Obras Públicas tiene una actuación que ha de calificarse como de distinto orden de la ejercida por el Ministerio de la Gobernación, puesto que si bien puede tener agentes inspectores propios, éstos han de ejercerla sobre las materias propias de su competencia; de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina, lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en esta materia, única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto, no está concebida por la Ley en la forma y sobre las materias que corresponden al Ministerio de la Gobernación;

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuye competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de 30 de julio de 1959 al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley; de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación, será éste el que deba conocer del correspondiente recurso de alzada;

Considerando que, ciertamente, el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carre-

tera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes, pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2425/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada en el interdicto interpuesto por don Eugenio Martín Pérez contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).*

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don Eugenio Martín Pérez contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife); y

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y previa autorización del Distrito Forestal, el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de sustituir la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente, los adjudicatarios realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo en quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres don Eugenio Martín Pérez, como propietario de una de aquellas fincas, ante el Juzgado de Los Llanos de Aridane interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía;

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto, y antes de que recayese sentencia en el mismo, el Gobernador civil de Tenerife, en veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane para que se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludidos; informando el Fiscal en veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiese le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recupere por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio, y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de la finca en cuestión en el Catastro y en el Registro de Montes; que se había realizado un deslinde de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos

tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos, tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Audiencia Territorial, ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso por entender que si el artículo cuatrocientos tres en su párrafo segundo de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: 1.º En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta autoridad que aquella se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por don Eugenio Martín Pérez contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el que ha habido decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que derechamente se ataca, no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que la circunstancia de no haber sido el Juzgado, sino la Administración, quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado, por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitarse interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que, en cuanto a la cuestión de propiedad, pueda resultar en otra vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2426/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada en el interdicto interpuesto por don Anselmo Martín Castro contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).*

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don Anselmo Martín Castro contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife); y